

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA  
SALA DE CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	: LUIS EDUARDO LOZANO LOZANO Y OTROS
DEMANDADO	: MARÍA TERESA VÉLEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	: 25899-31-03-001-2019-00261-01
APROBADO	: ACTA No. 12 DE 4 DE ABRIL DE 2023
DECISIÓN	: NIEGA ACLARACIÓN Y ADICIÓN

**Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés.**

La parte demandante a través de su apoderado, solicitó la adición y aclaración y adición de la sentencia proferida por este Cuerpo Colegiado el día 14 de marzo de 2023, dentro del asunto en referencia.

Reclama la adición del numeral primero de la parte resolutive, por medio del cual se modificó el numeral tercero de la parte resolutive del fallo apelado, para que se ordene el pago de intereses moratorios y/o los que correspondan, a partir de la ejecutoria de la sentencia

También solicita se aclare el numeral cuarto de la sentencia del Tribunal, para que se tenga en cuenta el numeral 1º del art. 365 ibídem, pues a su juicio, la condena en costas procede cuando se resuelva en forma desfavorable el recurso de apelación, situación fáctica que no ocurre aquí, dado que los argumentos de la apelación fueron tenidos en cuenta por la segunda instancia.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la **adición** solicitada, es de recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del Código General del Proceso, “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*”.

Acorde con la norma, cuando en una providencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que conforme a la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria o auto.

Tratándose del recurso de apelación, es de recordar “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”.

En el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia apelada, que dispuso la restitución de las sumas de dinero entregadas por la parte demandante a la demandada, no se dispuso el pago de intereses sobre el dinero a restituir, sin que el demandante, único apelante, haya formulado reparo alguno contra esa decisión, orientada de manera expresa a que se reconociera el pago de intereses sobre las sumas de dinero que debe restituir la demandada.

Por tanto, atendiendo la regla de competencia que establece el artículo 328 del Código General del Proceso, no era procedente el reconocimiento de

intereses, pues condena en tal sentido no fue dispuesta en la sentencia apelada y la parte apelante no formuló reparo dentro de la oportunidad legal para que en sede de segunda instancia se efectuara condena al respecto.

Situación diferente, es que la condena contenida en el referido numeral de la sentencia de primera instancia, debía ser actualizada por expreso mandato del inciso 2º del artículo 283 del Código General del Proceso, sin que la norma disponga el reconocimiento oficioso de intereses al momento de efectuarse la actualización de la condena.

Por lo anterior, no habrá lugar a acceder a la adición de la sentencia solicitada por la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de **aclaración**, de conformidad con lo previsto por el artículo 285 del Código General del Proceso, *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Conforme al contenido de la norma, la aclaración de la sentencia solo es procedente en los casos en que tales decisiones contengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, duda que no se vislumbra al imponerse condena en costas a la parte apelante, en aplicación de la regla consagrada por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

No obsta lo anterior para precisar, que la carga argumentativa de la parte demandante, único apelante, se orientó a que la sentencia apelada fuera

revocada para que en su lugar se la declarara la resolución del contrato, teniendo como fuente de la resolución el incumplimiento de la demandada, más no el incumplimiento recíproco de las partes como lo declaró el señor juez a quo, argumentos que al ser analizados en forma exhaustiva, se encontraron carentes de fundamento fáctico y jurídico, lo que llevó a la confirmación de la sentencia apelada en su argumentación central.

Situación diferente, es que residualmente la parte apelante solicitó el reconocimiento del derecho de retención el cual había sido solicitado en la demanda, empero fue omitido en la decisión apelada, siendo procedente su reconocimiento como en efecto aconteció, sin que deba por ello considerarse que el apelante deba ser exonerado al pago de costas, pues los argumentos centrales de la apelación resultaron infundados.

En este orden de ideas, la condena en costas era procedente pues el tema vertical que motivo la apelación, cual fue el incumplimiento de la demandada, no tuvo la virtud de prosperar, siendo conclusión obligada que las peticiones de adición y aclaración carecen de fundamento siendo improcedente acceder a ellas.

Consecuente con lo dicho, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión,

**RESUELVE:**

**DENEGAR LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN** de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el día 14 de marzo de 2023, solicitadas por la parte demandante a través de su apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Pablo I. Villate H.*  
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

  
JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS  
Magistrado

  
JAIME LONDOÑO SALAZAR  
Magistrado